

*Radio Caracas
Televisión (RCTV) contra
Venezuela. La doctrina
de Orwell como técnica
en una decisión kafkiana*

Martín Cammarata*

Resumen

A mediados del año 2015 la Corte IDH dictó una de las sentencias más influyentes y significativas de su historia, en relación al derecho de expresión y libertad de prensa. La importancia de este precedente no sólo descansa en la magnitud de las reparaciones ordenadas, sino que también en el desarrollo y precisión de las implicancias del artículo 13 de la Convención IDH. Lamentablemente, la argumentación empleada por el Tribunal deja interrogantes sin explicitar, preguntas sin responder, y respuestas sin completar. En cierta medida, lo único que queda verdaderamente claro es que el Estado venezolano ha sido condenado, no así el qué ni el porqué. Por estas razones, en el presente artículo se evalúa la construcción de la sentencia en una búsqueda por identificar las falencias en la argumentación empleada y desentrañar las razones verdaderas que pueden haber motivado la resolución bajo análisis.

Abstract

In mid-2015, the Inter-American Court of Human Rights issued one of the most influential and significant sentences in its history, in relation to the right of expression and freedom of the press. The importance of this precedent lies not only in the magnitude of ordered reparations, but also in the development and precision of the implications of Article 13 of American Convention on Human Rights. Unfortunately, the arguments used by the Court leave unanswered and unspoken questions and incomplete answers. To a certain extent, the only thing that is really clear is that the Bolivarian Republic of Venezuela has been condemned, but not what or why. For these reasons, the present article evaluates the construction of the sentence in a search to identify the shortcomings in the argumentation used and to unravel the true reasons that may have motivated the resolution under analysis.

SUMARIO: Introducción / I. ¿Qué verdad para qué hechos? / II. La humanización del caso / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Abogado por la Universidad Nacional del Litoral. Integrante del proyecto CAI+D 2011: “La Nueva Jurisdicción Internacional: Entre las Instituciones y los Movimientos Sociales”.

Aldini confesó:

- *Tal vez porque la vista se me nuble, cuando hay poca luz, veo a mi señora más linda, no sé cómo decirles, como si fuera joven. Una cosa bastante rara: en esos momentos creo que es como la veo, la muchacha que fue cuando joven y la quiero más.*
- *¿Y si te calzás los anteojos? – preguntó Picardo.*
- *Qué querés, aparecen detalles que más vale pasar por alto.*¹

Introducción

Cada sentencia que se construye en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), posee una influencia que trasciende el caso particular al cual se le adjudica, excediendo al órgano que la dictó y a las partes que intervinieron en el litigio. Cada acto de justicia de esta índole, afecta en toda la obra histórica de la jurisprudencia del Tribunal. La sentencia, entonces, no es un producto que le pertenece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Tribunal Interamericano), sino que, en cierta manera, se transforma en capital jurídico al servicio de toda la humanidad. Desde que se reunió por primera vez en 1979, más precisamente desde su primera sentencia,² la Corte se ha convertido en una protagonista clave de la historia reciente de los derechos humanos. Esto se debe a que la mencionada institución judicial ha desarrollado un importante rol al aplicar e interpretar de manera progresiva los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de naturaleza similar.

El proceso llevado adelante por el Tribunal Interamericano ha sido esencial para la prevención, interrupción, superación y reparación de daños consecuentes de violaciones de derechos humanos. El efecto de sus decisiones en el escenario político-institucional de los países americanos no reconoce fronteras jurídicas, lo que ha permitido que se extienda —en mayor o menor medida— aún sobre aquellos países que no han ratificado su competencia.

En busca de cumplir con la defensa y protección de los derechos fundamentales, la Corte no siempre ha ejercido sus funciones con estricto apego a la letra de las convenciones y protocolos que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En este orden de ideas, el hecho de que el espectro de problemas que el SIDH ha tenido que enfrentar desde su constitución no haya permanecido inalterado a través de los años, desafiando en su actualidad y efectividad

¹ Adolfo Bioy Casares, *Dormir al sol*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1ª ed., 2005, p. 60.

² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

a la letra y “espíritu” del material jurídico incorporado en las convenciones y protocolos, ha situado a la Corte frente a dos senderos del derecho: actuar conforme al constreñimiento normativo (Narciso), o desenvolverse con cierta *libertad lingüística y de acción* (Goldmundo).³

En defensa del rol activo de la Corte IDH, Diego García-Sayán sostiene que su competencia material descansa en instrumentos jurídicos vivos, y por ello requieren de una interpretación que se adapte a la evolución de los tiempos y las condiciones de vida contemporáneas.⁴

En lo que respecta a la actualidad, el eje central parecería ser el fortalecimiento de los sistemas democráticos mediante, por ejemplo, la mejora de los sistemas electorales, el respeto a la libertad de prensa o el abandono de las prácticas de violencia política.⁵ En otras palabras, a los conflictos suscitados desde el origen del sistema se han añadido nuevos desafíos que se presentan como oportunidades para impulsar el desarrollo del derecho. Se podría considerar que la libertad de expresión y de imprenta —derechos reconocidos en el artículo 13 de la Convención Americana— se incluyen en la nueva generación de casos. Más precisamente, son cuestiones que si bien han sido tratadas en varias ocasiones, la Corte IDH continúa precisando su contenido y alcance.

En efecto, hace un poco más de 30 años que el Tribunal Interamericano emitió la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre La Colegiación Obligatoria de Periodistas⁶ y desde entonces se ha abogado a la problemática. En esta materia, el magistrado Manuel E. Ventura Robles, en su voto disidente en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela⁷ considera esa misma sentencia como la más importante que ha dictado la Corte IDH, tanto en relación con la libertad de expresión como en lo relativo a las reparaciones ordenadas.⁸

³ Narciso y Goldmundo son dos personajes principales en la novela que lleva sus nombres como título. Escrita por Hermann Hesse en 1930.

⁴ Diego García-Sayán, “Prefacio”, en García Steiner, Christian, y Uribe, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Bogotá, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014. De hecho, en una entrevista para el diario *El País*, el 18 de diciembre de 2013, se le preguntó de qué sentencia emitida por la Corte IDH durante su presidencia estaba más orgulloso. A la misma respondió, que le resultaba difícil realizar la decisión, ya que cada una de las resoluciones tenía una novedad fundamental. A lo que agregó, que prefiere siempre explorar áreas novedosas, sobre las que aún no se han pronunciado. La entrevista completa se encuentra en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/17/actualidad/1387311940_520992.html.

⁵ Víctor Abramovich, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Derechos Humanos* de Infojus, año: I, núm. 1, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012. Disponible en: http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf120196-abramovich-las_violaciones_masivas_patrones.htm.

⁶ “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

⁷ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

⁸ Voto disidente del juez Manuel E. Ventura Robles (Párr. 2). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, resulta importante referirnos al triple encuadre político, temporal y espacial en el cual se ubica. Por un lado, se destaca el periodo de revisión de las regulaciones de las licencias de los medios de comunicación como proceso al interior de los países latinoamericanos. En segundo lugar, cabe enfatizar que la sentencia se enmarca en un período complejo para el SIDH, caracterizado —principalmente— por fuertes debates que buscan establecer las prioridades temáticas y la lógica de intervención.⁹ A lo mencionado, debe añadirse el desfinanciamiento de la CIDH, la cual afrontaba una crisis financiera extrema, la cual fue anunciada en mayo del 2016.¹⁰

Por último, el tercer escenario a considerar es el relativo al interior de la propia institución jurídica. Esto es así ya que, durante el 2015, la composición misma de la Corte estaba en periodo de transición. En efecto, tres de los siete jueces que integran el Tribunal se encontraban próximos a finalizar su mandato. Esto implica que, si la sentencia hubiera sido dictada tan solo meses más tarde, la composición del Tribunal hubiera variado, afectando en forma indirecta —probablemente— el régimen de mayorías.

Por lo expuesto, se advierte que el contexto, tanto al interior como al exterior del SIDH era complejo al momento de sentenciar. Estas observaciones —sin que por ellas merme el respeto que nos merecen los integrantes de la Corte como jueces, profesores y académicos— pretenden anticipar al lector la falta de prolijidad y de cuidado que caracterizan a este precedente. De hecho, si se le analiza detalladamente, el mismo se transforma en una ventana a través de la cual se puede evidenciar la situación por la cual transita todo el SIDH.

Este artículo no pretende construir una versión acabada del caso en análisis. Por lo contrario, el objetivo es indudablemente más modesto en sus intenciones. Debido a que la presente investigación se compone de dos publicaciones; en esta primera oportunidad se realiza un recorrido crítico de las técnicas utilizadas por la Corte IDH para el resumen y presentación de los hechos y el contexto, y para lograr una “humanización” del caso. En una segunda oportunidad, se analizará la confrontación de discursos en su interior, la sentencia espectacular —casi fantástica— que se emite, y se esbozarán aportes relativos al rol de la Corte IDH en el proceso de producción de juridicidad dentro del SIDH. En consecuencia, se proponen más cuestionamientos que certezas en busca de discusiones y perspectivas que alienten el progreso de los derechos humanos.

⁹ Víctor Abramovich, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Derechos Humanos de Infojus*, Año: I, No. 1, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012. Disponible en: http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf120196-abramovich-las_violaciones_masivas_patrones.htm.

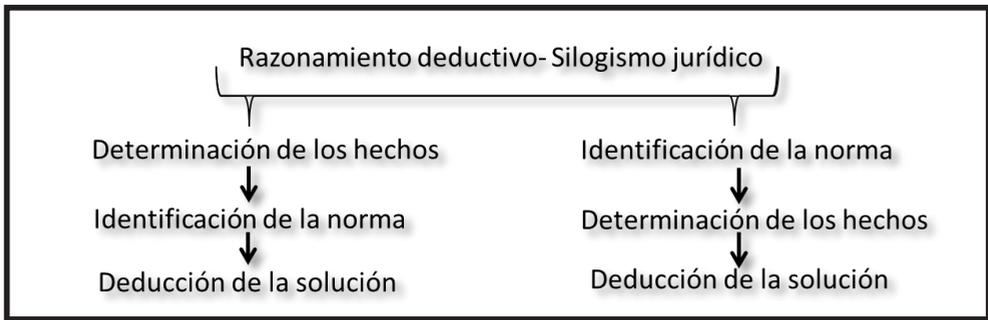
¹⁰ Afortunadamente, tal como lo demuestra un comunicado de la CIDH anunciado el 30 de septiembre de 2016, tal situación ha podido ser superada.

I. ¿Qué verdad para qué hechos?

I. 1. Breve aproximación

La forma en que se presentan los hechos, el contexto y los antecedentes tienen una importancia trascendental que afecta la argumentación y coherencia de toda sentencia. Los hechos marcan el cuadro fáctico, respecto del cual necesariamente, se debe referir y construir la decisión final. La identificación de los hechos es un presupuesto necesario para la posterior formulación de la resolución judicial, ya sea que esta se realice a través del método deductivo tradicional para abordar los casos “fáciles”, o mediante una argumentación más compleja propia de los casos “difíciles”. En el Esquema 1 se simplifican las etapas del razonamiento lógico deductivo.¹¹

Esquema 1



En este punto, es importante advertir que todo aquello que efectivamente haya acontecido, pero que no sea mencionado en los hechos, no será considerado por el Tribunal. No comprometerá la responsabilidad del Estado, ni podrá ser usado a su favor. No existirá en la pequeña representación jurídica del mundo. Por otro lado, aquellos hechos que necesariamente han de ser considerados en la sentencia (los probados, admitidos, presumidos legalmente, hechos evidentes o los normales), difícilmente son introducidos y explicados de forma neutral. Generalmente, quien se encarga de su redacción puede presentarlos de tal manera que el lector —cualquiera sea este último— se identifique con una postura determinada frente al caso. Esto, posteriormente, facilitará la tarea de anunciar la decisión final y convencer a la

¹¹ Los pasos 1 y 2 se mostraron intercambiables para abarcar las dos posiciones mayoritarias con respecto al punto de partida del razonamiento lógico-deductivo: el primero comienza desde el análisis de los hechos con relevancia jurídica, para que los mismos actúen de guía en la búsqueda del supuesto de hecho contenido en una norma. El segundo parte del principio “el juez conoce el derecho” y estima que siempre se analizarán los hechos a través del conocimiento legal previo.

audiencia. Probablemente para lograrlo, quien enjuicia utilizará una redacción que apele a formar una versión generalizable o universal de lo acontecido.

Así mismo, el contexto y los antecedentes que han sido trabajados por el Tribunal (suerte de “facultad discrecional”) para narrar el caso, pueden inclinar la balanza hacia la decisión que políticamente les convence. En este sentido, la redacción nunca es completamente objetiva, ni mucho menos azarosa. Bajo cierta perspectiva, entonces, se podría sostener que los hechos, el contexto y los antecedentes son más importantes que su posterior análisis y conclusiones de carácter “netamente” jurídico. Toda vez que si se logra narrar lo sucedido de forma tal que “encaje” (*fit*) perfectamente en el supuesto, de hecho de una norma, el margen para un análisis jurídico posterior quedará sensiblemente reducido. Tal arquitectura de los hechos se identifica con la segunda posibilidad denotada por Duncan Kennedy al explicar los tipos de comportamiento estratégico en la interpretación de estos:

[...] intentar que lo que en apariencia era una decisión judicial obviamente discrecional (ubicada en la penumbra o dentro del marco) parezca ser una decisión en la que, después de todo y contraintuitivamente, hay un resultado particular —una norma-aplicada-a-los-hechos— que es exigido por los materiales (v.g., el caso cae dentro del núcleo; no hay alternativas dentro del marco).¹²

Se aprovecha esta oportunidad para precisar tres términos que serán utilizados a lo largo del artículo. El primero de ellos es *paracrimen*, por el cual se entenderá “la facultad de parar, de cortar en seco, de un modo casi instintivo, todo pensamiento peligroso que pretenda salir a la superficie. Incluye esta facultad la de no percibir las analogías [y] de no darse cuenta de los errores de lógica [...]”.¹³ El segundo es *doblepensar*, termino con el cual se hará referencia “poder, la facultad de sostener dos opiniones contradictorias simultáneamente, dos creencias contrarias albergadas a la vez en la mente”.¹⁴ Por último, con *negroblanco* se designará “la facultad de creer que lo negro es blanco, más aun, de saber que lo negro es blanco y olvidar que alguna vez se creyó lo contrario”.¹⁵

I.2. Los hechos según la Corte IDH

En este apartado se hará un paralelismo entre las técnicas de producción cartográfica y las utilizadas para construir los elementos fácticos de un caso concreto. A través de una extrapolación similar, Boaventura de Sousa Santos en *‘Law: a map of misreading. Toward a Postmodern Conception of Law*, destacaba tres mecanismos

¹² Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Editorial Siglo Veintiuno Editores, 1a ed., la reimpr., 2013, p. 92.

¹³ George Orwell, *1984*, Buenos Aires, Booket, 10ª ed., 2011, p. 222.

¹⁴ *Ibidem*, p. 225

¹⁵ *Ibidem*, p. 223.

de representación/distorsión de la realidad en los mapas; la escala, la proyección y la simbolización.¹⁶ En esta oportunidad bastará con ahondar sobre las dos primeras.

Por un lado, la escala se refiere a una relación de tipo matemática entre las medidas reales de aquello que se quiere representar y las que se le asignan en el dibujo que de ella se hace. Esta actividad puede nacer condicionada por la disposición de materiales (tiempo y espacio). Frente a la necesidad de representar en miniatura un objeto, la creación de mapas requiere de la filtración de detalles y la administración de omisiones.¹⁷

Por otro lado, la proyección cartográfica se vincula con un sistema de reglas que habilite la menor distorsión en la representación de un objeto de forma cilíndrica sobre una superficie plana. Sin embargo, la exactitud de la representación no podrá ser la misma para cada una de las características que contiene el objeto a representar, por lo que, a mayor precisión en determinados puntos (basado, en parte, en las preferencias ideológicas del cartógrafo), más distorsión se generará en otros.¹⁸ Realizadas estas precisiones, ambos términos se emplearán para explicitar las “técnicas de silenciado” en la construcción de los elementos fácticos en la controversia bajo análisis.

1.2.1. *Contexto*

En el caso bajo análisis, el contexto y los antecedentes se retrotraen hasta fines de 2001 y principios de 2002. Sin embargo, las razones por las cuales se comienza por analizar lo sucedido 13 años atrás (al tiempo de la sentencia) no quedan del todo claras. En este sentido, se hace referencia a la movilización social protagonizada por sectores de la población en rechazo de diversas políticas del gobierno venezolano. Así mismo, se subraya la importancia del paro nacional que comenzó el 10 de diciembre de 2001, cuyo origen fue el conflicto laboral en la empresa de Petróleos de Venezuela (PDVSA), al que se unieron otros sectores comerciales y empresariales.

La protesta pública sufrió una escalada en el primer trimestre de 2002, especialmente, el 11 de abril de 2002. Este aumento de conflictividad se vio potenciado por el actuar tendencioso de algunos medios de comunicación en Venezuela, que privaron a la población de la información necesaria para conocer las situaciones por las que atravesaba el país. En aquel día, los comandantes de la Fuerza Armada manifestaron desconocer la autoridad del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías y, al día siguiente, el general Lucas Rincón ponía en conocimiento a la población sobre la solicitud realizada al Presidente para que renunciará a su cargo. El sector militar que se posicionó contra el Presidente, aunado a un grupo de civiles, formaron el “Gobierno de Transición Democrática y de Unidad Nacional”. Este grupo actuó

¹⁶ Boaventura De Sousa Santos, *Law: a map of misreading. Toward a Postmodern Conception of Law*, Journal of Law and Society, Volume 14, Number 3, 1987.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

rápidamente, ya que en las primeras horas de la mañana del 12 de abril de 2002, el señor Carmona Estanga había publicado un decreto en el cual proclamaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un *gobierno de transición democrática*. Entre estos actos se destaca la rebelión cívico-militar del 13 de abril. A pesar de lo sucedido, el 14 de abril de 2002, Hugo Chávez era reinstaurado en la Presidencia de la República.

Ahora bien, lo que resulta llamativo es que en la sentencia, el relato de todo lo expuesto haya —en cierto sentido— beneficiado la posición de RCTV C.A. en el caso. Esto se debe a que, en varios pasajes, se resaltó la falta de certeza sobre la concreta participación del mencionado medio de comunicación en el golpe de Estado. Por su parte y respecto de lo ocurrido, la Comisión Interamericana concluyó que era condena suficiente instar a los medios de comunicación venezolanos a una suerte de retiro espiritual, sugiriendo que se autosometan a un “indispensable proceso de reflexión”. En línea con el posicionamiento de la Comisión, la Corte IDH consideró que los medios de comunicación que presuntamente actuaron de forma reprochable en aquellos días (aunque, según ella, sin evidencia concluyente que así lo confirme), ya habían recibido su *sanción*. En cierto sentido, creó la imagen de un capítulo cerrado de la democracia venezolana, dentro del cual el Estado no podía volver a tomar cartas en el asunto. Esto se debe a que, de hacerlo, redundaría en una suerte de doble condena a los presuntos colaboradores de la ruptura del orden constitucional.

Todo lo hasta aquí analizado, inclusive lo acontecido entre el 11 y el 14 de abril del 2002, es utilizado en la redacción de los hechos solamente para concluir que se había generado una notoria radicalización de las posturas de los sectores involucrados. Esta conclusión (además de ser bastante simplista e incompleta) está vestida en piel de cordero. Toda vez que esta afirmación prematura, es clave para que luego la Corte fundamente el desvío de poder, y “descubra las verdaderas razones” que tenía el Estado venezolano para denegar la renovación de la concesión a RCTV. En definitiva, a la hora de la resolución, el análisis de lo sucedido en 2002 termina siendo funcional a la pretensión del canal de televisión.

1.2.2. *Decisión de no renovar la concesión a RCTV*

En 1953, se emitirían las primeras horas al aire de RCTV materializadas a través del canal 7. Esta primera concesión se realizó según lo establecido por la Ley de Comunicaciones, que por aquel entonces se encontraba en vigencia desde 1940. La normativa se actualizó en mayo de 1987 por medio del Decreto N° 1577. Entre sus disposiciones se destaca el artículo número tres que establecía la preferencia de extensión de la concesión por otro periodo de 20 años para los concesionarios (señalados en el primer artículo del decreto) que hayan reunido los requisitos necesarios. En concordancia con este criterio, el Estado venezolano decidió renovar la concesión de RCTV desde mayo de 1987 hasta el 27 de mayo de 2007.¹⁹

¹⁹ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párrafo 71.

La última modificación legislativa que se considera en el presente caso es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que data del 12 de junio de 2000. Dentro del articulado de la norma, se deben subrayar el artículo 210 (contempla la transformación de las concesiones y los permisos otorgados bajo el amparo de la normativa anterior para brindarles protección jurídica según el régimen actual), el 31 (interpretación del silencio de la administración como negativa, cuando ha sido instada a la transformación de los títulos) y el artículo 108.5 (otorga un margen de discrecionalidad a favor del Presidente de la República sobre conveniencia de la renovación, frente a graves circunstancias que pongan en peligro la seguridad del Estado).

El 5 junio de 2002, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicaciones, RCTV inició el procedimiento para la transformación de los títulos, y la administración permaneció en silencio hasta marzo del 2007. En esta fecha se pronuncia el Ministro Jesse Chacón Escamillo mediante la Comunicación N° 0424, para dar a conocer la decisión de no renovar la concesión a RCTV. Mediante esta medida, la administración pretendía, entre otros objetivos dar cumplimiento a las máximas constitucionales de los artículos 108 y 113 de su Constitución Nacional.²⁰

En este punto, es menester detenernos en cómo la sentencia se refirió respecto de la decisión de no renovación; el 86% de la explicación (6 de 7 páginas) es una copia textual de fragmentos de declaraciones hostiles de funcionarios del Estado hacia los medios de comunicación (especialmente a RCTV) desde el año 2002 en adelante. Sólo en los escasos párrafos restantes, indican (sin realizar ningún tipo de consideración jurídica al respecto) la normativa que efectivamente avalaba la decisión tomada por el mencionado Ministro. En estos pasajes (pero no solo en estos) se advierte como la proyección de la que se vale el cartógrafo para representar el *mapa de los hechos*, reserva una ubicación central a las declaraciones de los funcionarios del Estado. Estas son ilustradas con *lujo de detalles*. Pero, al mismo tiempo, apenas se aborda la legislación vigente conforme a la cual se edificaba la misma.

Una discusión interesante en este tema hubiera sido contrastar la crítica formulada por la Corte IDH a las declaraciones de los funcionarios estatales, mientras que, al mismo tiempo cita en la sentencia la siguiente frase:

[...] además de promover la diversidad de la propiedad de los medios de comunicación y hacer que las estructuras de financiamiento y de influencia sean transparentes, los Estados deben asegurarse de educar al público respecto a la importancia de entender cómo están financiados los medios de comunicación y fomentar el pensamiento crítico en cuanto a la manera en la que el contenido editorial está desarrollado y cómo puede reflejar las convicciones o inclinaciones de los dueños de los medios de comunicación.²¹

²⁰ *Ibidem*, párrafo 83 y 92.

²¹ *Ibidem*, nota 224, página 53.

En definitiva la Corte sostiene lo expuesto en el párrafo anterior, al mismo tiempo que le recrimina al Estado pronunciarse sobre el financiamiento y la presunta participación de uno de los accionistas indirectos de RCTV en los sucesos de 2002 (lo que se advierte de la lectura de los fragmentos citados por el Tribunal): *doblepensar*. Al final del día, la Corte dejó pasar una oportunidad para precisar los límites del deber del Estado de educar y fortalecer la actitud crítica del público. Es decir, “delimitar cómo educar sin polarizar”. Sin embargo, el Tribunal no realizó ninguna profundización aclaratoria en lo respectivo; *paracrímen*.

Hasta aquí, la Corte solamente había mencionado una serie de actos y declaraciones de funcionarios del gobierno de turno que forman una imagen negativa de la administración pública venezolana. Sin embargo, es importante al menos introducir la “otra cara” de la administración. En vista a este motivo, se destacan a modo de efemérides acciones que se llevaron adelante con el objetivo de lograr la estabilidad de la democracia y la pluralidad de voces en los medios de comunicación, y no fueron siquiera mencionadas. En junio de 2002, la Asamblea General de la OEA, a través de la “Declaración sobre la Democracia en Venezuela” AG/DEC 28 (XXXII-02), se ofreció a colaborar en el proceso de regreso a la democracia, reiterando su apoyo al diálogo nacional convocado por el presidente Chávez.

En este orden de ideas, se había organizado una mesa de negociación entre el Gobierno y la Coordinadora Democrática (representante del sector opositor que había convocado a las manifestaciones del 11 de abril) para lograr una transición ordenada y pacífica. Luego de meses de debate, se logró firmar la “Declaración de Principios por la Paz y la Democracia en Venezuela”, mediante la cual se instó a la totalidad de los actores de la sociedad venezolana a alcanzar y afianzar un estado de paz, tolerancia y convivencia democrática en el país.

Otro documento de suma importancia lo constituye el “Acuerdo entre la representación del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los factores políticos y sociales que lo apoyan y la coordinadora democrática y las organizaciones políticas y de la sociedad civil que la conforman”. En él, entre otros puntos, se enfatiza el compromiso con la libertad de expresión en las condiciones consagradas en las Constitución y las leyes, así como también en los respectivos tratados internacionales.²² Así mismo, se conformó una Comisión de la Verdad, que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 14 de mayo de 2002, cuya función principal es investigar los hechos sucedidos durante la ruptura institucional.

Sumado a todo lo expuesto, y en consecuencia de la falta de los resultados esperados de la Declaración anterior y de la “Declaración contra la Violencia por la Paz y la Democracia”,²³ en mayo de 2003 se llegó al “Acuerdo entre la Representación

²² El mencionado documento fue suscripto el 29 de mayo de 2003. En dos párrafos (6 y 14) se hace mención y se busca proteger la libertad de expresión, información y de prensa. Para más información, se puede acceder al acuerdo completo en: <http://www.oas.org/OASpage/eng/Venezuela/Acuerdo052303.htm>.

²³ La misma fue suscripta el 18 de febrero de 2003.

del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Factores Políticos que lo Apoyan y la Coordinadora Democrática y las Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil que la Conforman”. Mediante este compromiso se propuso una solución (con pretensiones de ser definitiva) a la situación por la que transitaba el país. Así se acordó un Referéndum Revocatorio Presidencial para encontrar una respuesta a la situación por la vía democrática por excelencia; el voto popular.

Esto, sin embargo, también contribuyó a la acentuación de los conflictos sociales de aquel entonces. En este contexto se ubica la denominada “lista Tascón” que identificaba públicamente a quienes habían firmado la convocatoria a dicho referendo revocatorio.

Finalmente, en diciembre de 2004 entró en vigencia la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (mayoritariamente conocida como “Ley Resorte”), cuya finalidad es otorgar un escenario protagónico a la producción nacional independiente para desconcentrar y democratizar el acceso a los medios de comunicación. Más allá de las numerosas críticas que ha despertado se debe resaltar la intención de lograr una apertura democrática de los medios de comunicación, así como también, la búsqueda de la prevención del comportamiento de la prensa documentado en los sucesos de 2002.

Nada de los hechos políticos mencionados brevemente fueron considerados en la sentencia. Probablemente la relación de escala establecida entre los acontecimientos de la realidad y lo efectivamente representado por la Corte en el papel de la sentencia, se realizó con una proporción que filtró todo aquello que no fuera declaraciones reprochables de funcionarios del Estado. La historia se ve reducida a una quincena —siquiera— de fragmentos de aquellas. De esta manera, mediante la descripción parcial se genera “una especie de ceguera selectiva que suprime grandes extensiones del campo de visión intelectual, pero que permite que se destaque una parte del mismo con una claridad muy particular”.²⁴

El punto central de este apartado busca resaltar que, tanto en la realidad como en el derecho los extremos no representan la totalidad de las posibilidades. Después de todo, en la diversidad radica el entendimiento y el progreso. Sin embargo, si polarizamos todos los grises de un solo tono, una característica monopolizará todo el discurso, y este se volverá una falsa —al menos incompleta— representación de la realidad. De la lectura de la sentencia parece que sólo se desprende la idea de una administración que larga, continua y sistemáticamente arremetió contra los medios de comunicación opositores. Quizás, de esta forma, se cometió un acto de injusticia al no considerar el resto de las particularidades. En este escenario,

²⁴ Genaro Carrió, “Sobre el concepto de deber jurídico”, en *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 4ª ed., 1990, pp. 184 y 185. El mencionado autor utiliza la frase citada, retomando una definición de Strawson, en referencia a “la pérdida de equilibrio conceptual”. El fragmento citado ha sido extraído de Courtis, Christian, “Detrás de la ley. Lineamientos del análisis ideológico del derecho”, en: Christian Courtis, *Desde otra Mirada*, Ciudad de Buenos Aires, Eudeba, 2ª edición, 2009, p. 388.

se podría considerar que se busca realizar justicia aún actuando injustamente; *doblepensar, paracrímen*.

II. La humanización del caso

Una tendencia constante en la redacción de la sentencia es la sutil intención de humanizar el caso y dotarlo de contenido e importancia social. Quizás en parte se debe a que, si se hubiera utilizado una redacción más descriptiva y menos floreada, estaría más descubierto el hecho de que, en realidad, nos encontramos frente a un grupo de personas que actúan en representación de sociedades comerciales, solicitando la protección del SIDH. Ahora bien, la Corte IDH no lograría siquiera convencerse a sí misma, si enfatizara que las sociedades comerciales que participan —directa o indirectamente— de una compañía anónima masiva (RCTV C.A.), demandan en nombre de la democracia (cuando su actuación en los días de crisis institucional de la República Bolivariana de Venezuela fue criticada, ¡por la mismísima Comisión IDH!)²⁵ y en representación de la pluralidad de voces (siendo que hace más de 50 años que opera en el mismo espectro), la renovación de la concesión.

II.1. El uso de la terminología

Una de las estrategias utilizadas para humanizar el caso, fue la utilización del rótulo “trabajadores” para engrosar el número de presuntas víctimas y otorgarle al caso un trasfondo social más que económico. Toda vez que el informe que la Comisión eleva a la Corte IDH refiere a la alegada violación de la libertad de expresión de —solamente— los accionistas, directores y periodistas del canal.²⁶ Sin embargo, a primera oportunidad, la Corte IDH incorpora a los trabajadores del medio en la lista de presuntas víctimas (motivada, a su vez, por la petición de los representantes de las mismas, que aprovecharon el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas para convertir a los directivos en trabajadores).²⁷ Además, la Corte IDH trastoca de forma completamente inversa su orden inicial. De esta manera, párrafos más adelante, se pone el énfasis en los trabajadores (que ahora encabezan la lista), seguido por los periodistas y directivos, y por último —casi ocultándolos— los accionistas de RCTV. Esta decisión, en principio, es más digna de celebración que de crítica alguna. Lo que ocurre *a posteriori*, es abordado en el próximo apartado.

²⁵ Tal como se cita en el párrafo 55 de la sentencia, al informe democracia y derechos humanos en Venezuela de 2009 (Párrafo 358).

²⁶ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. p. 3.

²⁷ Voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) vs. República Bolivariana de Venezuela. Sentencia del 22 de junio de 2015 (excepciones preliminares, mérito, reparaciones y costas). p. 1.

Por otro lado, en relación con los accionistas, se advierte un pasaje donde se produce algo extraordinariamente peculiar; la Corte IDH, a sabiendas de su equívoca utilización, justifica y consiente un error conceptual clave. El Tribunal confiesa que por comodidad (“en aras de la brevedad, pero con mengua en la precisión”)²⁸ llamará accionistas de RCTV a aquellos que en realidad no lo son. Al menos no en forma directa. He aquí su explicación;

[...] puede concluirse que ninguna de las presuntas víctimas anteriormente referidas es accionista directa de RCTV. Por el contrario, los socios mencionados, son accionistas de una o varias personas jurídicas separadas, que a su vez son compañías propietarias de las acciones de RCTV. Sin perjuicio de lo anterior y sin que ello implique un pronunciamiento jurídico al respecto, la Corte procederá a denominar de aquí en adelante en la presente Sentencia a estas personas como ‘accionistas’.²⁹

Algo semejante ocurre con RCTV C.A., ya que la Corte IDH sugiere que cada vez que se haga mención de “RCTV” debemos entenderlo como “el medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión y no como una referencia expresa a la persona jurídica denominada ‘RCTV C.A.’”.

II.2. El oscilante número de presuntas víctimas

En completa relación con lo expuesto, inicialmente los representantes identificaron a 187 personas como presuntas víctimas. En su voto parcialmente disidente, el juez Alberto Pérez Pérez expone la controversia en torno a la determinación de las mismas. En este sentido, es importante indicar que, inicialmente, se identificaron como involucrados en el caso a:

- 78 periodistas,
- 89 trabajadores,
- 14 directivos,
- 7 accionistas.

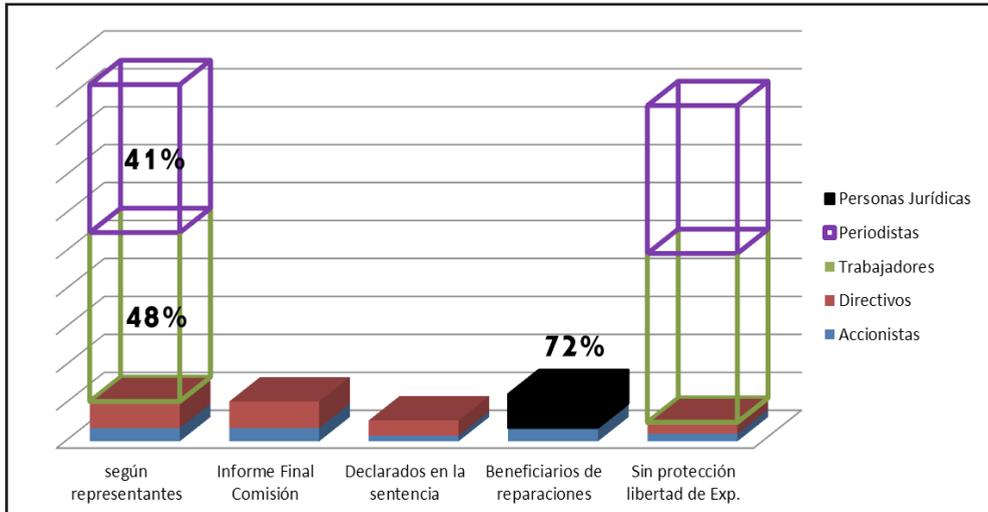
El total, de 187 personas identificadas por los representantes de las presuntas víctimas, se ve *jurídicamente* reducido a 21 en el informe de fondo de la Comisión, y a 11 cuando se identifican las víctimas de la violación de los artículos 13.1 y 13.3.

La Gráfica 1 evidencia los resultados del discutible criterio que utilizaron, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte IDH para identificar a quienes, desde su perspectiva, habían sido víctimas de las violaciones a la

²⁸ Voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez (Párr. 3-6). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) vs. República Bolivariana de Venezuela. Sentencia del 22 de junio de 2015 (excepciones preliminares, mérito, reparaciones y costas).

²⁹ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párrafo 64.

Gráfica 1
Víctimas de presuntas violaciones en lo relativo a la libertad de expresión



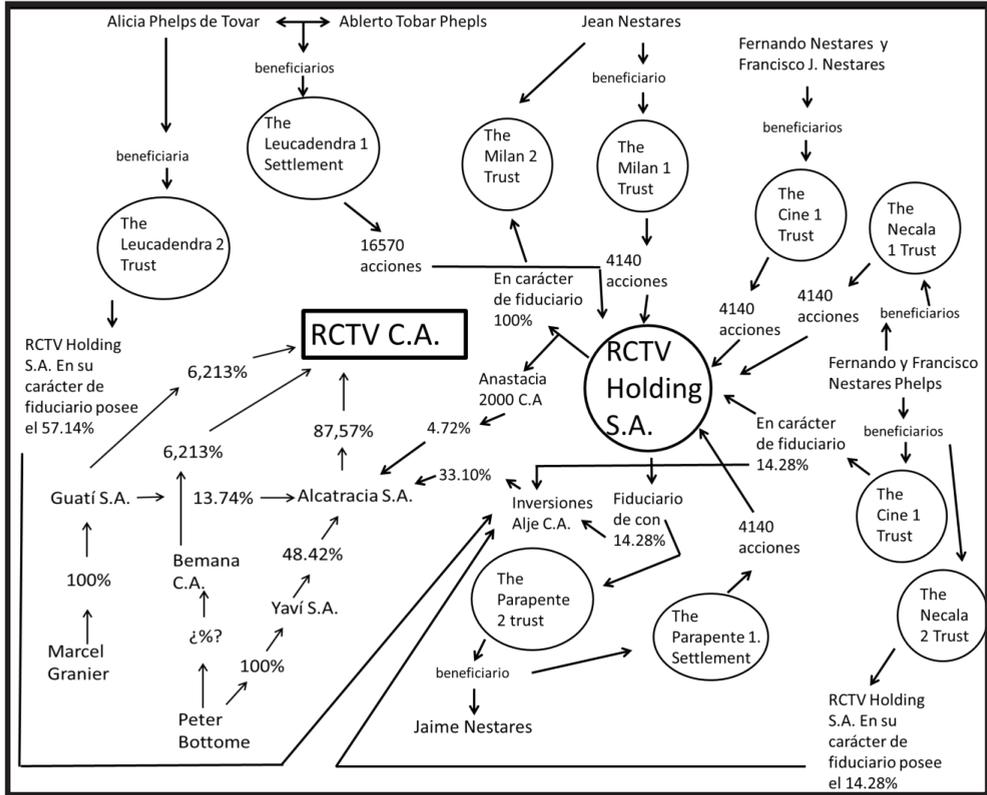
libertad de expresión. Este criterio fue el de “incidencia real en la misión comunicacional de la empresa”.

Ante lo expuesto, surgen las siguientes interrogantes: i) El solo hecho de identificar a los accionistas indirectos de RCTV (a los fines de determinar —por ejemplo— su legitimación activa para peticionar ante la Comisión IDH y su posible calidad de víctimas frente a las acciones del Estado Venezolano), hubo de demandar grandes esfuerzos, ya que —como se verá en el Esquema 2— nos encontramos frente a un complejo mapa accionario. Sumado a que se le añade el tan abstracto y como cuasi-indeterminable (y, por ende, fuertemente discrecional) criterio de *incidencia real*, ¿Cómo pudieron los accionistas indirectos pasar a través de tales criterios y salir airosos, cuando al mismo tiempo los trabajadores dependientes del canal de televisión —cuya relación y vínculo con el mismo era público y manifiesto— no lo lograron?

II) si los trabajadores y periodistas no son considerados ni como víctimas ni, consecuentemente, tenidos en cuenta en lo relativo a las medidas de protección y reparación, ¿Qué motivos existen para hacer mención de ellos a lo largo de toda la sentencia?

Esa estructura vacía que se advierte en el esquema 2, parece que ha sido utilizada sólo para complejizar los hechos y aumentar la cantidad de sujetos aparentemente afectados. Quizás, lo que resulte más cuestionable de toda esta matemática, es el hecho de que el principal beneficiado de las medidas que se disponen es RCTV

Esquema 2



C.A. (junto con los dividendos de las 17 personas jurídicas con fines de lucro que la componen y, por supuesto, sus principales accionistas indirectos).

II.3. Mi hermana la S.A.

Ahora bien, el intento más interesante de humanizar el caso se encuentra en el voto parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien no solamente considera *de facto* a la distinción entre accionistas-directivos y aquellos que no lo son (con la finalidad de incluir a estos últimos también como víctimas), sino que eleva la apuesta y sostiene que todos y cada uno de los accionistas integran una familia que comparte un proyecto personal y político común.

En efecto, Mac-Gregor subraya la necesidad de destacar el hecho de que todos los accionistas de RCTV son “miembros de una misma familia” y que se materializaba a través de las particularidades de lo transmitido por RCTV. A su vez, el mencionado juez nos invita a que nos desembaracemos de nuestros prejuicios es-

tereotipos y dejemos de considerar a los accionistas como personas capitalistas que buscaban únicamente obtener un beneficio económico a través de la empresa.³⁰ Esto se debe a que, según él, en carácter de miembros de una misma familia “contribuían conscientemente con su participación patrimonial a la existencia, independencia y funcionamiento de RCTV”. Quizás es por esta razón que consideró que la decisión de no renovación de la concesión lesionó la libertad de expresión, no solo de las personas naturales, sino que también la libertad de expresión... ¡del propio medio de comunicación!³¹

Por su parte, me interesa dejar planteadas dos cuestiones, ambas dentro del marco conceptual expuesto por Mac-Gregor en su voto. El mencionado juez enfatiza el carácter familiar de la sociedad, la existencia de un proyecto común por parte de sus accionistas, y aboga para que los cuatro accionistas de la sociedad que no fueron considerados como víctimas, lo sean. Así mismo, de la sentencia se extrae que RCTV era una sociedad anónima cerrada.³² Bajo esta perspectiva, entonces, no resulta tan fácil argumentar que esta estructura empresarial, cuyas características resaltadas apuntan a su exclusividad y un proyecto político común, garantice la igualdad de oportunidades y el libre acceso a toda persona para el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otro lado, como se mencionó, Mac-Gregor considera que los accionistas no buscan únicamente obtener un beneficio económico de la empresa. También resaltó el hecho de que los accionistas, para defender su independencia, rechazaron una oferta de compra de RCTV por parte del Estado. Si tanta era la benevolencia y solidaridad de estas personas para con el pueblo venezolano, me pregunto, por qué no solicitaron una de las frecuencias libres y disponibles en el espacio radioeléctrico. De esta manera, reduciendo quizás las ganancias (desventaja no muy relevante para estos capitalistas filántropos) hubieran logrado alcanzar su objetivo de continuar con la existencia e independencia de RCTV.

III. Conclusiones

En Venezuela la libertad de expresión se encuentra atravesando un periodo evidentemente conflictivo, reflejado en la existencia de un ambiente de intimidación

³⁰ Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) vs. República Bolivariana de Venezuela. Sentencia del 22 de junio de 2015 (excepciones preliminares, mérito, reparaciones y costas). Párrafo 47.

³¹ Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) vs. República Bolivariana de Venezuela. Sentencia del 22 de junio de 2015 (excepciones preliminares, mérito, reparaciones y costas). Párrafo 51.

³² Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párrafo 331.

y violencia, de dificultad de acceso a la información pública, de problemas con la distribución de la publicidad oficial y la tramitación de procesos administrativos de dudosa legalidad. Claramente, estas situaciones no son ajenas al conflicto democrático e institucional por el que atraviesa el referido Estado. El presente caso, sin embargo, involucra el derecho a la libertad de prensa invocado por un conjunto de accionistas de sociedades comerciales, el cual debería ser ponderado frente a otros derechos y principios fundamentales, en el marco de un recurso escaso. Esta diferenciación no debe perderse de vista a la hora de evaluar, más allá de los eslogans y etiquetas, cuáles eran los intereses en juego.

El precedente bajo análisis se erige como una fuente tanto de respuestas como interrogantes, conflictos y soluciones, claridad y oscuridad. Más allá de los entresijos estrictamente jurídicos que se originan en este precedente (los que serán abordados en la próxima edición), un conjunto de grises técnicas son utilizadas para la construcción de la historia a juzgar. Distintos fragmentos son claves para fogear dudas acerca de la parcialidad de la mano que escribe los hechos y el contexto. Una nubosidad similar rodea el sentido y alcance de ciertos términos que coadyuvan a prestarle una apariencia humana y filántropa al capital. Lo que en parte es logrado, mediante la calificación autónoma —a los efectos de la sentencia— del término “sociedades anónimas”.

Para concluir, se podría considerar la aceptabilidad de la sentencia en palabras de Aulis Aarnio:

La decisión judicial podría ser comparada con una sonda lanzada a los ciudadanos por la persona que toma las decisiones. Si la sonda es recogida, la decisión era aceptable. Responde entonces a las expectativas de los ciudadanos [y de la administración] con respecto a lo que es correcto y a lo que no lo es. Si la decisión o la línea de decisiones no recibe ninguna respuesta, tienen que ser reparadas a la corta o a la larga si se desea mantener un desarrollo equilibrado del orden jurídico y conservar la credibilidad de la instancia de decisión.³³

Por lo que ha trascendido hasta ahora. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ya declaró como inejecutable este fallo. Por otro lado, el pasado 14 de mayo de 2016, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH manifestó su preocupación por una condena emitida por un Tribunal penal en Venezuela, contra el director de un periódico por delitos de difamación e injuria al cual le adjudica una pena de prisión de cuatro años y dispone, además, otras medidas.

Evidentemente, la sonda aún no ha sido recogida [...]

³³ Aulis Aarnio, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 42.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Aarnio, Aulis. *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Bioy Casares, Adolfo. *Dormir al sol*. Buenos Aires, Emecé Editores, 1ª ed., 2005.
- Courtis, Christian (Comp.). *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*. Ciudad de Buenos Aires, Eudeba, 2da edición, 2009.
- De Sousa Santos, Boaventura. “Law: a map of misreading. Toward a Postmodern Conception of Law”. *Journal of Law and Society*, volume 14, number 3, 1987.
- Kennedy, Duncan. *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires, Editorial Siglo Veintiuno Editores, 1ª ed., 1ª reimpr., 2013.
- Hesse, Hermann. *Narciso y Goldmundo*. Buenos Aires, Debolsillo, 8ª ed., 2014.
- Orwell, George. *1984*. Buenos Aires, Booket, 10ª ed., 2011.
- García-Sayán, Diego. “Prefacio”, en García Steiner, Christian, y Uribe, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Bogotá. Konrad-Adenauer-Stiftung. 2014.

Electrónicas

- Abramovich, Víctor. “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”. *Revista Derechos Humanos de Infojus*, Año: I, No. 1, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012. Disponible en: http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf120196-abramovich-las_violaciones_masivas_patrones.htm.

Otras

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003”. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003. Cita online: OEA/Ser.L/V/II.118.
- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte IDH. Caso Granier y otros. (radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005.